



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00211-00
ACCIONANTE: MYRIAM LEONOR CEBALLOS SANTANDER
ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante que el 6 de diciembre de 2021, en calidad de hija de la señora LEONOR SANTANDER DE CEBALLOS, elevó petición a la entidad bancaria demandada.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicita, *“tutelar en mi favor los derechos constitucionales vulnerados, en especial el derecho constitucional de Petición”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 11 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

BANCO DAVIVIENDA

La entidad accionada oportunamente se pronunció frente a las pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que *“de manera diligente y oportuna ha atendido la totalidad de peticiones formuladas por la aquí tutelante, concretamente bajo el radicado 1-26522243107”*, por lo cual solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba

acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

3.- El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*".

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, se encuentra probado con la documental aportada con la demanda que la promotora el 6 de diciembre de 2021, presentó un derecho de petición a la entidad financiera accionada en el que solicitó: "*se me informe si LEONOR SANTANDER CEBALLOS (...) tenía cuenta de ahorros, corriente, CDAT, y otros productos financieros a su nombre (...) en caso afirmativo (..) se me informe el monto de dichos dineros (...) de haber existido si hubieren sido retirados se me informe que persona los retiró (...)*"

2. La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional adujo que ya atendió la solicitud realizada por la actora "*concretamente bajo el radicado 1-26522243107*". Allegó copia de la respuesta brindada de fecha 15 de diciembre de 2021, en donde le indica "*1. Ahora bien conforme al primer ítem de su requerimiento, y una vez validados los hechos del mismo, nos permitimos indicar que la señora LEONOR SANTANDER (Q.E.P.D), no tuvo CDAT, y/o otros productos, obligaciones con nuestra Entidad. 2. Sin ánimo de ser reiterativos, nos permitimos comunicar que la señora LEONOR SANTANDER (Q.E.P.D), no ha tenido productos, ni obligaciones con nuestra Entidad, por ende, no es posible remitir la información solicitada en este punto. 3. Conforme a lo mencionado anteriormente, nos permitimos informar no es posible remitir la información solicitada en la tercera pretensión.*"; respuesta en donde se resuelve de fondo la petición, la cual le fue notificada a la promotora a la dirección de correo electrónico informada en su solicitud (cebamiya@gmail.com). Esto último se confirmó con la comunicación que tuvo el Despacho con la persona que atendió la llamada telefónica en el **número telefónico informado en la petición.**

Así las cosas, es necesario colegir, que el derecho fundamental de petición no fue vulnerado por la entidad bancaria accionada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **MYRIAM LEONOR CEBALLOS SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6db54530404c19f5992e7fd2322efaf9473c5fdd7ef114574db5867b4
f058e**

Documento generado en 25/03/2022 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00211-00
ACCIONANTE: MYRIAM LEONOR CEBALLOS SANTANDER
ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>